



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Controversia Contractual
Radicación : 110013343060-2017-00106-00
Demandante : NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado : MUNICIPIO DE CAJICÁ
Tema : Resuelve recurso de reposición

1. ANTECEDENTES.

La parte actora presentó recurso de reposición contra el auto del 25 mayo de 2017 por el cual se dejó sin valor y efecto providencia y ordenó remitir por competencia y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la parte demandante que se deben deslindar los objetos contractuales que existen entre el Ministerio del Interior y el Municipio de Cajicá; entre éste y los contratistas, que corresponde a los contratos de obra e interventoría.

Que en efecto la relación contractual es la surgida con la suscripción del contrato convenio interadministrativo F-380 de 2013, cuyo objeto es "aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA – CIC en el Municipio de CAJICÁ (CUNDINAMARCA)", contrato que se perfeccionó, se legalizó y se ejecutó en la ciudad de Bogotá D. C.

Otra es la relación contractual correspondiente al desarrollo del proyecto para el *ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA –CIC en el Municipio de CAJICÁ (CUNDINAMARCA)* celebrado entre el demandado y los contratistas escogidos mediante los diferentes procesos de selección que adelantó el municipio, tales como el contrato de la obra pública, la interventoría de la misma y los diseños para la construcción del Centro de Integración Ciudadana.

Por lo tanto, no se puede mezclar el Convenio Interadministrativo F-380 de 2013, celebrado entre dos entidades de derecho público, el cual persiguió aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para cumplir a cabalidad con los fines del Estado, contrato que se celebró, ejecutó y debe ser liquidado en la ciudad de Bogotá.

El operador judicial tendría que dar aplicación a lo establecido en numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resaltando que si este comprendiere varios departamentos será el tribunal competente que elija el demandante.

Citando controversias admitidas por otras corporaciones judiciales.

En consecuencia solicita se revoque el auto del 25 de mayo de 2017, y en su lugar se declare la competencia para conocer de la presente controversia contractual.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

3. CONSIDERACIONES.

El recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal.

El Numeral 4 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la competencia territorial en materia contractual se determina por lugar donde se ejecutó o debió ejecutar el contrato y no por el domicilio del mismo como lo manifiesta la parte demandante.

Ahora bien, en la cláusula primera del Contrato Interadministrativo No. F-380 de 2013, se estableció el objeto contractual el cual corresponde a "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA en el municipio de Cajicá"

Lo cual indica que el objeto del mencionado contrato no es aunar esfuerzo técnico, administrativos y financieros sino que comprende la ejecución del proyecto denominado estudio, diseño y construcción del centro de integración ciudadana en el municipio de Cajicá.

Por lo tanto, se tiene que la ejecución del contrato se dio en el Municipio de Cajicá, pues es allí donde se realizó o debió realizar la construcción del centro de integración ciudadana, objeto del Contrato Interadministrativo F-380 de 2013.

Por otra parte, la cláusula segunda del Contrato Interadministrativo No F-380 de 2013, estableció las obligaciones del Municipio, especialmente los numerales 4 y 5.

Es claro que los contratos de obra e interventoría celebrados por el municipio de Cajicá, corresponden a las obligaciones desplegadas por este, para efectos de ejecutar el objeto del contrato, el cual corresponde a la construcción del centro de integración ciudadana y no como lo manifiesta la parte demandante que la construcción de dicha obra no corresponde al objeto del contrato.

Así las cosas, el Despacho no revocará la providencia recurrida por la demandante, en razón a que es claro que la ejecución del contrato se dio en el municipio de Cajicá, y que el competente para conocer del presente asunto el Juez Administrativo del Circuito de Zipaquirá por factor territorial, en aplicación del numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

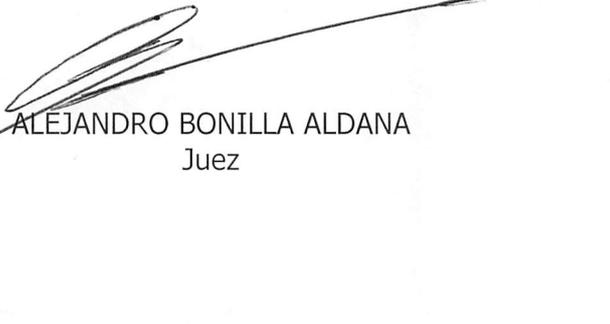
4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No revocar la providencia del 25 de mayo de 2017 mediante la cual se dejó sin valor y efecto providencia y ordenó remitir por competencia al Juzgado Administrativos del Circuito de Zipaquirá.

SEGUNDO: Por Secretaría de cumplimiento al numeral tercero del auto del 25 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

AM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO 79 se notificó a las partes la providencia hoy TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario